

La Plata Huila, 22 de mayo del 2.021.

Honorable Magistrada.
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ.
Tribunal Superior de Neiva.
Neiva Huila

Ref. : **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD EXCONTRACTUAL.**
De. **JOHN FREDY ARIAS MENDEZ y OTROS.**
Contra. **MARISOL CELY PEREZ y OTROS.**
Rad.: **413963189001-201800061-00.**

URBANO HERNANDEZ RINCÓN, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de La Plata Huila e identificado con la cédula de ciudadanía No.4.918.853 expedida en La Argentina Huila, abogado titulado e Inscrito, portador de la Tarjeta profesional No.74.465 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, obrando como apoderado de los señores **JOHN FREDY ARIAS MENDEZ, SANDRA MILENA MANRIQUE QUIMBAYA, JUAN MANUEL Y SANTIAGO ARIAS MANRIQUE, DIOGENES MANRIQUE MANRIQUE, NEYFE QUIMBAYA PRIETO, DIANA FERNANDA MANRIQUE QUIMBAYA y LUZ MARY MENDEZ PRIETO**; demandantes en el asunto de la referencia, para los fines legales pertinentes Honorable Magistrada, con el debido respecto, presento a Usted el memorial de sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado contra la sentencia que nego la pretensiones de mis representados, proferida el 14 de diciembre del 2.020, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata Huila.

HECHOS.

1. El menor **JUAN MANUEL ARIAS MANRIQUE**, fue inscrito y admitido el 03 marzo del 2.016, a la **FUNDACIÓN SOCIAL COFISAM “FUNDACOOFISAM”**, de Gigante Huila, para la formación en la modalidad de futbol. Que dentro de las actividades desarrolladas, por la fundación se encuentra la de intercambios deportivos, con otras instituciones, para lo cual se desplazaban con los afiliados a distintas regiones del Departamento.
2. El 21 de mayo del 2.016, en cumplimiento de los objetivos trazados por la Fundación, se desplazaron a la ciudad de La Plata Huila, para cumplir los compromiso acordados de encuentros de futbol, en las diferente modalidades, **“SAMI, GORRIÓN, PREINFANTIL E INFANTIL”**, para lo cual contrataron el vehículo marca **FORD**, Tipo **MIXTO**, modelo **1950**, distinguido con Placas **VXJ- 266**, conducido por **GERMAN URRIAGO**, afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LTDA, “COOTRANSIGIGANTE”** y de propiedad de **MARISOL CELY PEREZ**; el cual sobre paso la capacidad de pasajeros, como lo demuestra el informe de transito suscrito por la entidad, que atendió el siniestro.
3. Cumplido el compromiso en la ciudad de La Plata Huila y cuando estaban de regreso al municipio de Gigante, en el trayecto de la vía **NACIONAL LA CANDELARIA – LABERINTO**

KM91/+560 VIA LA PLATA HUILA, el vehículo se accidentó, cuya causa fue la imprudencia, negligencia y la impericia del conductor del vehículo de Placas **VXJ- 266**, conducido por **GERMAN URRIAGO**, en la ejecución de la actividad peligrosa, situación que generó el volcamiento del vehículo de marca **FORD**, Tipo **MIXTO**, modelo 1950, produciéndoles a sus ocupantes lesiones en su humanidad dentro de los que se encuentra el menor **JUAN MANUEL ARIAS MANRIQUE** y la muerte a uno de ellos.

4. El menor **ARIAS MANRIQUE**, fue atendido inicialmente, por la **ESE HOSPITAL SANTA TERESA** de Tesalia Huila, quien le diagnóstico: Trauma craneoencefálico severo, con Glasgow de ingreso de 9/15, asociado a herida a nivel del cuero cabelludo de más de 10 cm y herida a nivel del hombro derecho, por lo que se interna en sala de reanimación, y se procede a entubación orotraqueal, previa sedación, y por su estado salud fue remitido al III nivel de atención como urgencia vital, siendo aceptado por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva; aspecto que se prueba con la historia clínica del menor.
5. Que como consecuencia del mencionado accidente, el Menor **JUAN MANUEL ARIAS MANRIQUE**, sufrió lesiones fisiológicas y psicológicas, diagnosticadas por los especialistas que lo han venido tratando, tales como:
 - Trauma craneoencefálico severo.
 - Fracturas de omoplato y de la diáfisis del cubito.
 - Traumatismo intracraneal.
 - cefalea.
 - Pérdida de proceso cognitivos.
 - Episodio depresivo moderado.
 - Cambio de comportamiento conductual.
 - Pérdida del oído izquierdo.
 - Pérdida de la vista.
6. El accidente de tránsito, ha tenido repercusiones físicas, psicológicas y relación de vida, en el menor **JUAN MANUEL ARIAS MANRIQUE** y a su familia, quienes han tenido que sufrir, con los padecimientos de su hijo, hermano, sobrino y nieto, aspecto que se puede demostrar con la valoración psicológica expedida por la institución educativa Escuela Normal Superior de Gigante, informe psicológico de la Doctora **MARLY FERNANDA JIMENEZ**, constancia expedida por el Docente de la Institución educativa José Miguel Montalvo de Gigante Huila, **JAVIER MAURICIO CARDENAS BERNAL**, documentos que prueban la afectación que viene padeciendo el menor, después del accidente ocurrido el 21 de mayo del 2016, provocando una crisis en todas las dimensiones de la vida, con repercusiones en la relación familiar, educativa, con sus compañeros y social.
7. Las secuelas del accidente, han producido en el menor un daño fisiológico, que deberán ser resarcidos por los responsables en forma solidaria por los hechos ocurridos el 21 de mayo del 2016, teniendo en cuenta que la pérdida de la vista, del oído izquierdo y la pérdida de capacidad cognitiva, lo hace una persona, con dificultades de una relación

- social estable y con impedimentos para su vida cotidiana, aspecto que se demuestra con la historia clínica del menor víctima.
8. Que las personas, a quien le ha afectado, en forma directa las consecuencias del accidente sufrido por **JUAN MANUEL ARIAS MANRIQUE**, son sus padres **JOHN FREDY ARIAS MENDEZ Y SANDRA MILENA MANRIQUE QUIMBAYA**, a su hermano **SANTIAGO ARIAS MANRIQUE**, a su tía **DIANA FERNANDA MANRIQUE QUIMBAYA** y a sus abuelos **DIOGENES MANRIQUE MANRIQUE, NEYFE QUIMBAYA PRIETO y LUZ MARY MENDEZ PRIETO**, ya que a ellos les ha correspondido estar pendientes de la evolución del menor, desde el momento del accidente hasta la fecha.
 9. Que el accidente sufrido por el menor **JUAN MANUEL**, ha afectado psicológicamente a sus parientes y por consiguiente sea causado un daño moral y un daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que le correspondido especialmente a sus padres, hermano, tía y abuela, asistir permanentemente todo el tratamiento hospitalario y post hospitalario, debiendo desplazarse inicialmente desde el municipio de Gigante a Tesalia y posteriormente a la ciudad de Neiva Huila, lugares donde estuvo el menor accidentado.
 10. Que se ha convocado a los demandados **MARISOL CELY PEREZ, GERMAN URRIAGO, ASEGURADORA SOLIDARIA DEL COLOMBIA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LTDA, FUNDACIÓN SOCIAL COFISAM “FUNDACOOFISAM” y/o la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL “COOFISAM”**, para que respondan por los perjuicios causados a mis representados, sin que haya sido posible un acuerdo económico, habiéndose efectuado audiencia de conciliaciones en la Cama de Comercio de Neiva sede la Plata Huila.
 11. Que dentro del plenario, se encuentran demostrados las afectaciones sufridas por el menor **JUAN MANUEL ARIAS MANRIQUE**, y sus familiares, que reclaman en forma solidaria del conductor de vehículo, su propietaria, la empresa a la que se encuentra afiliada el automotor, la aseguradora que expidió el seguro al vehículo que causo el siniestro, además a **FUNDACIÓN SOCIAL COFISAM “FUNDACOOFISAM” y/o la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL “COOFISAM”**, el pago de la indemnización por los perjuicios causados por el accidente del 21 de mayo del 2016 y que se encuentran estipuladas en el libelo demandatorio.
 12. Expresado por parte de la representación judicial de los demandantes, se enuncio que dentro del memorial de demanda también se mencionaron la relacion de causalidad entre el hecho dañoso y el daño sufrido, por quienes impetraron la demanda de responsabilidad, objeto de este recurso; configurándose, los elementos que ha establecido nuestro ordenamiento constitucional, legal y jurisprudencial.
 13. Efectuadas la notificaciones a la parte pasiva en debida forma, estos dieron contestación a la misma, presentando excepciones de mérito, dentro de la cuales estaban: inexistencia de la responsabilidad extracontractual, inexistencia de responsabilidad por daños en la vía, la fuerza mayor o caso fortuito, falta de demostración de la responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas VXJ-266, inexistencia del nexo de causalidad, inexistencia de prueba del daño, entre otros.

14. Contestadas las excepciones por parte de la parte demandante, el juzgado cito y efectuó la audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso,, sin que halla habido conciliación entre las partes, efectuándose los interrogatorios a las partes, y efectuándose los demás tramites de que trata audiencia inicial, antes mencionada, decretando las prueba solicitadas por las partes, fijándose fecha para la audiencia de practica de pruebas, instrucción y juzgamiento.
15. Efectuada las audiencia de pruebas y evacuadas las mismas, el Despacho ordeno, la presentación de los alegatos conclusivos a las partes y profirió la decisión de fondo, que es objeto de recuerdo.

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

El **A-QUO**, en la sentencia del 14 de diciembre del 2.020, considero que:

- Que se encuentran probados, la existencia del accidente de tránsito ocurrido el 21 de mayo del 2.016, en la vía **NACIONAL LA CANDELARIA – LABERINTO KM91/+560 VIA LA PLATA HUILA** y en la que el vehículo de servicio público de Placas VXJ- 266, de propiedad de **MARISOL CELY PEREZ**, cual se encuentra amparado por el seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual expedido por la “**ASEGURADORA SOLIDARIA DEL COLOMBIA**”, de cuyo siniestro salieran lesionado el menor **JUAN MANUEL ARIAS MANRIQUE** y fallecido uno de sus ocupante.
- Que se encuentra probado las lesiones causadas al menor **JUAN MANUEL ARIAS MANRIQUE**, como lo expresa la historia clínica :
Trauma craneoencefálico severo.
Fracturas de omoplato y de la diáfisis del cubito.
Traumatismo intracraneal.
Cefalea.
Perdida de proceso cognitivos.
Episodio depresivo moderado.
Cambio de comportamiento conductual.
Perdida del oído izquierdo.
Perdida de la vista.
- Que en virtud de lo anterior, quedan demostrados dos de los tres elementos que constituyen la responsabilidad contractual o extracontractual regulada en nuestro ordenamiento constitucional y legal, y que ha sido decantado por la jurisprudencia, pues así lo menciona el Juez de primera Instancia, en su providencia.
- En la Sentencia recurrida, el **A-QUO**, considero, que el tercer elemento constitutivo de la responsabilidad no se probó, por cuanto la relación de causalidad entre el hecho dañoso, es decir el accidente de tránsito y los daños causados, las lesiones recibidas en la humanidad del menor, su afectación psicológica, y los daños en la vida de relacion, no tuvieron sustento probatorio, declarando probado la excepción propuesta por el

demandado **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** denominada **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO.**

- En cuanto a las demás excepciones propuestas por los demandados, el **A-QUO**, las **DECLARO NO PROBADAS**; por lo que en las consideraciones del recurso, no haremos alusión.
- La valoración probatoria existente en el expediente, según el Juez de primera Instancia, no fueron suficiente para determinar, según el Despacho la existencia del DAÑO, causados a mi representados, desestimando los testimonios recibidos, los dictámenes rendidos por los profesionales de la psicología, la historia clínica y demás pruebas decretadas y practicadas en el proceso.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO.

El disenso, de la parte demandante, tiene su fundamento, en la valoración de las pruebas debidamente decretadas y practicadas en el proceso, por las siguientes razones:

Las pruebas testimoniales de **FARID VARGAS VARGAS, LUZ ENA CABRERA ROMERO, ELCY JOHANA GOMEZ HINCAPIE CARLOS ALBERTO MOYANO PEREZ, LIGIA JIMENEZ Y WILMER ANDRES PARDO TRUJILLO**, quienes declararon sobre la actividad desarrollada por la Familia **ARIAS MANRIQUE**, y como les afectó materialmente y psicológicamente el accidente sufrido por su hijo **JUAN MANUEL**, el 21 de mayo del 2.016, además, de cómo les cambió su vida familiar, le consta sobre la actividad desarrollada por mis representados quien declaran sobre **JOHN FREDY ARIAS MENDEZ, Y SANDRA MILENA MANRIQUE QUIMBAYA**; estas declaraciones fueron valoradas en forma individual por el Juzgado, sin tener en cuenta que los declarantes, no son personas letradas, que en su decir deberían analizarse en conjunto, para de esta establecer la realidad de los hechos, padecimientos y afectaciones que están aun sufriendo después de cinco años la familia, del menor accidentado, ya que la pérdida del oído y de la vista aun esta en recuperación.

Los dictámenes psicológicos de las profesionales Dra. **MARLY FERNANDA JIMENEZ**, quien determinó el estado del menor **JUAN MANUEL ARIAS MANRIQUE**, con la que se establece las consecuencias del accidente sufrido el 21 de mayo del 2.016 y la valoración psicológica efectuada por la Dra. **SINDY MELISSA FIERRO HERRERA**, docente orientadora de la institución educativa escuela Normal Superior de Gigante Huila, que establece las consecuencias sufridas por el menor **JUAN MANUEL ARIAS MANRIQUE**, por el accidente sufrido el 21 de mayo del 2.016, y su disminución en el rendimiento académico del menor estudiante.

Las anteriores pruebas recepcionadas por el Juzgado de Primera Instancia, demuestran si lugar a duda, que efectivamente se causó un daño al menor **JUAN MANUEL ARIAS**

MANRIQUE y su familia, debiendo los responsables en forma solidaria reparar los daños causados, al núcleo familiar.

En cuanto a la probanza de los daños causados, a la familia ARIAS manrique, a sus abuelos y tía del menor **JUAN MANUEL ARIAS MANRIQUE**, **SE TIENE LO SIGUIENTE:**

- El **daño emergente**, se encuentra demostrados con los siguientes pruebas, la certificación de pago a la Cámara de Comercio oficina de La Plata Huila, por audiencia de conciliación, por el valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.546.837,00)**, valor que debió sufragar los padres del menor, para poder acceder a la justicia, es decir es un requisito de procedibilidad, que exige la ley, el cual **no puede** ser considerado como un ítem de los gastos y costas del proceso; ya que de no haber sufragado dicho valor, no había sido posible impetrar la demanda que hoy nos ocupa.
Se consideran gastos y costas del proceso, a todos aquellos emolumentos, que se sufragan dentro del proceso y no aquellos que se suplen, para acceder a la administración de justicia. Por consiguiente, el daño emergente en parte se encuentra probado en el proceso, con el documento que se allego con la demanda emitido por la cámara de comercio de Neiva, que estableció el valor cancelado por la audiencia de conciliación efectuada por dicho ente.
- **Lucro cesante**, solicitado hace relacion al tiempo que mis representados dejaron de laboral, para poder atender a su hijo menor **JUAN MANUEL ARIAS MANRIQUE**, quien debido al accidente, necesito más atención por parte de sus padres, este daño causado está demostrado con los testimonio de las personas que bajo la gravedad del juramento expusieron la situación vivida por la familia arias, señores **FARID VARGAS VARGAS, LUZ ENA CABRERA ROMERO, ELCY JOHANA GOMEZ HINCAPIE CARLOS ALBERTO MOYANO PEREZ, LIGIA JIMENEZ Y WILMER ANDRES PARDO TRUJILLO**, quienes al unísono expusieron, la situación vivida por **JOHN FREDY ARIAS MENDEZ Y SANDRA MILENA MANRIQUE QUIMBAYA**, después del accidente de su hijo, quienes debieron turnarse, para atente las necesidades de su hijo, que sufrió múltiples lesiones y perdidas del oído y la vista, como lo demuestra la historia clínica y documentos de las entidades de salud que lo entendieron después del accidente.
- Los Daños **daño a la vida de relacion**, que corresponde a la afectación en la calidad de vida del menor **JUAN MANUEL ARIAS MANRIQUE** y sus padres **JOHN FREDY ARIAS MENDEZ, Y SANDRA MILENA MANRIQUE QUIMBAYA**, están demostrados con los testimonios rendidos por **FARID VARGAS VARGAS, LUZ ENA CABRERA ROMERO, ELCY JOHANA GOMEZ HINCAPIE CARLOS ALBERTO MOYANO PEREZ, LIGIA JIMENEZ Y WILMER ANDRES PARDO TRUJILLO**, quienes expresan que las lesiones recibidas por el menor **JUAN**

MANUEL, cambio ostensiblemente el nivel de vida que tenía la familia **ARIAS MANRIQUE**, puesto que lo que antes del 21 de mayo del 2.016, realizaban, ya no lo podían hacer, en razón a que se debían dedicar al cuidado de su hijo enfermo como consecuencia del accidente sufrido, por lo que es menester, que el Juez de Instancia, hubiese, cuantificado este daño conforme a los salarios solicitados; pues de lo contrarios Honorable Magistrada, se estaría atropellando los derechos de la familia ya mencionada.

- **Los Daños Morales**, reclamados, para todos y cada uno de los demandantes, se encuentran causados y probados, con los testimonios rendidos por **FARID VARGAS VARGAS, LUZ ENA CABRERA ROMERO, ELCY JOHANA GOMEZ HINCAPIE CARLOS ALBERTO MOYANO PEREZ, LIGIA JIMENEZ Y WILMER ANDRES PARDO TRUJILLO**, quien expresan en forma clara y concisa, la afectación, que sufrieran los demandantes, **JOHN FREDY ARIAS MENDEZ Y SANDRA MILENA MANRIQUE QUIMBAYA**, a los menores **JUAN MANUEL Y SANTIAGO ARIAS MANRIQUE; DIOGENES MANRIQUE MANRIQUE, NEYFE QUIMBAYA PRIETO, DIANA FERNANDA MANRIQUE QUIMBAYA y LUZ MARY MENDEZ PRIETO**, quienes padecieron dolor, angustia, sentimiento de tristeza, al ver a su hijo, hermano, nieto y sobrino, que ya no podía actuar por sí solo, sino que requiera de otra persona, para suplir sus necesidades mínimas, y todo esto por las consecuencia del accidente sufrido el 21 de mayo del 2.016, en donde por negligencia e impericia del conductor, del vehículo de servicio público de Placas VXJ- 266, de propiedad de **MARISOL CELY PEREZ**, sufriera el siniestro, con las consecuencias para el menor ya anotadas.

La cuantificación de indemnización de los daño Moral, como lo ha retirado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sus Jurisprudencia, debe de ser tasada por el Juez de Instancia, de acuerdo a la aflicción sufrida por cada uno de os demandantes, por lo que dicha cantidad fue estipulada en la demanda, atendiendo a criterios de ponderación del daño sufrido por cada uno de los demandantes.

- Las anteriores consideraciones, Honorable Magistrada, parte del principio de equidad y justicia, que establece nuestro ordenamiento jurídico, y no sobre supuesto facticos, sin soporte probatorio, y es la valoración y apreciación del acervo probatorio, el que nos determina si existen pruebas suficientes para concluir si se era procedente declarar o no la excepción denominada **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO**, puesto que el daño emergente quedo demostrado en parte con la certificación de la cámara de comercio, mas no los honorarios pagados al abogado, ya que no se presentó el contrato de prestación de servicios profesionales.

El Lucro Cesante, según las declaraciones recepcionadas, también dan fe de lo dejado de recibir los padres del menor afectado por el accidente tantas veces mencionado, pues de la

apreciación de las pruebas se puede deducir ese perjuicio causado, al igual que la afectación a la vida de relación, las pruebas testimoniales dan fe, que la vida familiar de los **ARIAS MANRIQUE**, se alteró, debido a las consecuencias físicas y psicológicas, que sufriera, su hijo en el accidente del 21 mayo del 2016, y cuya responsabilidad, debía de asumirlo el conductor del vehículo, la propietaria y la empresa a la que se encontraba afiliada el automotor y los demás sujetos procesales demandados, pues no es posible que una persona con las afectaciones como las que se relacionaron en este memorial, pueda valerse por sí mismo, conllevando por su puesto a un cambio en su vida y la de sus familiares.

Por último, si se demostró el daño moral, que se reclama, a deducirse y valorarse las pruebas practicadas en audiencia, que a mis representados si les afectó en su vida, el accidente sufrido a un integrante de la familia **ARIAS MANRIQUE**. Las que están acorde con las pruebas debidamente recaudadas en el proceso y que no fueron objeto de tacha o desestimación por parte de los demandados, y el **A-QUO**- no apreció, ni valoró, en debida forma, ya que de haberlo efectuado, hubiese condenado a los demandados al pago de esta acreencia; puesto que si existe los registros civiles de nacimiento, que demuestran dicho parentesco y la convivencia entre ellos, está acreditada con las declaraciones recepcionadas en audiencia de los señores **FARID VARGAS VARGAS, LUZ ENA CABRERA ROMERO, ELCY JOHANA GOMEZ HINCAPIE**.

Para establecer el quantum de los perjuicios morales recibidos, Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia ha expresado que, "...para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al **arbitrio judicial ponderado**, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados. Lo anterior Señor Juez, nos permite mencionar, que los elementos subjetivos de que trata el alto Tribunal, están dados en el caso Sub-examine, y por consiguiente en la decisión debió haberse condenado a los demandados, al pago de los daños morales reclamados, tanto para el menor víctima del accidente, como de sus familiares que accionaron la Justicia, reclamando sus derechos, por lo que este aspecto es objeto del recurso invocado. (sentencias AC1293, 18 mar. 2014, rad. n° 2000-00160-01; AC1982, 22 ab. 2014, rad. n° 2004-00383-01; AC3067, 6 jun. 2014, rad. n° 2008-00635-01; AC5895, 26 sep. 2014, rad. n° 2010-00056-01.

En cuanto a las pretensiones del menor **JUAN MANUEL ARIAS MANRIQUE**, se ha de mencionar, que su apoderado discrepa de las consideraciones del Juzgado, por cuanto, al estar acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad de los demandados en el caso que nos ocupa, con fundamento en la Sentencia de la Honorable Corte y probado su pretensiones cuantitativas, es decir la reclamación de la indemnización por los daños, causados en su humanidad, en el accidente de tránsito del 21 de mayo del 2016, que se

encuentra debidamente probados como consta en la historia clínica y las valoraciones por parte de los especialistas, en la que concluyen la existencia de las siguientes consecuencias:

- Trauma craneoencefálico severo.
- Fracturas de omoplato y de la diáfisis del cubito.
- Traumatismo intracraneal.
- cefalea.
- Pérdida de proceso cognitivos.
- Episodio depresivo moderado.
- Cambio de comportamiento conductual.
- Pérdida del oído izquierdo.
- Pérdida de la vista.

De lo anterior, sin mayor esfuerzo, se puede concluir, que el siniestro trajo para el menor víctima del accidente **JUAN MANUEL ARIAS MANRIQUE**, de once años de edad, daños en su humanidad, irremediables, que perduraran por el resto de su vida, pues la pérdida de su audición y vista, y su afectación psicológica, que la tendrá en su memoria, de los hechos ocurridos el 21 de mayo del 2016, en los que perdiera gran parte de sus derechos a formarse y desarrollarse como un niño normal, sin restricciones de ninguna especie, por lo que es necesario resarcir los daños fisiológicos causados, que fueron demostrados con las pruebas documentales de historia clínicas y dictámenes de especialistas que trataron al menor, por tal motivo los valores reclamados por el menor son mínimos a comparación del daño causado, por lo son dicientes estos elementos, para que se condenen a los demandados al pago de ese lucro cesante,, que dejara de percibir el menor víctima, como consecuencia del accidente de tránsito, tantas veces mencionado.

En cuanto a los daños a la vida de relacion del menor, quedan probados con los testimonios, y demás pruebas allegadas, practicadas en la audiencia de pruebas y decisión, que las lesiones recibidas por el menor, han modificado toda su existencia pues como lo menciona las valoraciones psicológicas, ya el menor ha cambiado su condiciones de vida y por su puesto se comportamiento familiar y social, siendo en momentos un niño retraído y en otras ocasiones muy hiperactivo, conductas, que se presentaron después del fatal día (21-05-2016) que le cambio su vida y la de su familia; carga esta que no debe soportar, puesto que su actitud antes del siniestro era de un niño normal, con capacidades deportivas y educativas, que lo llevaria a un buen proyecto de vida, las que ha sido truncadas, por la irresponsabilidad de un conductor, que teniendo el deber de cuidado de los menores que transportaba en vehículo marca FORD, Tipo MIXTO, modelo 1950, distinguido con Placas VXJ- 266, de propiedad de **MARISOL CELY PEREZ**, afiliado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LTDA**; por tal razón se le debe resarcir el daño ocasionado en la cuantía establecida en la demanda.

Los fundamentos de mi disenso van encaminados a que el despacho considero que no estaban probados la causación de los daños fisiológicos y psicológicos, ocasionados al menor **JUAN MANUEL**

ARIAS MANRIQUE y su familia, en el siniestro ocurrido el 21 de mayo del 2016, en la vía **NACIONAL LA CANDELARIA – LABERINTO KM91/+560 VIA LA PLATA HUILA** y en la que el vehículo de servicio público de Placas VXJ- 266, de propiedad de **MARISOL CELY PEREZ**, cual se encuentra amparado por el seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual expedido por la “**ASEGURADORA SOLIDARIA DEL COLOMBIA**.”

A-QUO, en su decisión considero que los elementos constitutivos de una responsabilidad contractual o extracontractual estaban acreditados con las pruebas allegadas al proceso y las practicadas en la audiencia respectiva, por lo que no argumentaremos al respecto, pero también en su providencia decidió que no existían pruebas que demostraran el daño causado, por lo que contrario sensum, existe un cúmulo probatorio que dice lo contrario, por lo que si amerita, que se declaren solidariamente responsable a los demandados y se condene a pagar los emolumentos solicitados en la demanda y en su respectiva contestación de las objeciones presentadas.

Por lo anteriormente expuesto Honorable Magistrada, solicito respetuosamente revocar la sentencia del 14 de diciembre del 2020 y proceder a declarar solidariamente responsable a **MARISOL CELY PEREZ**, propietaria del vehículo marca **FORD**, Tipo **MIXTO**, modelo 1950, distinguido con Placas VXJ- 266, causante del siniestro al señor **GERMAN URRIAGO**, conductor del vehículo automotor antes mencionada, a la “**ASEGURADORA SOLIDARIA DEL COLOMBIA**”, entidad que expidió el seguro de responsabilidad contractual y extracontractual, a favor del vehículo siniestrado, a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LTDA**, entidad a la que se encuentra afiliado el automotor y a la **FUNDACIÓN SOCIAL COFISAM “FUNDACOOFISAM”** y/o la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL “COOFISAM”**. Por los hechos ocurridos el 21 de mayo del 2016, en la vía **NACIONAL LA CANDELARIA – LABERINTO KM91/+560 VIA LA PLATA HUILA**, en la que saliere lesionado el menor **JUAN MANUEL ARIAS MANRIQUE**, y cuyas consecuencias fisiológicas, psicológicas y en su relación de vida, afecto al menor víctima del accidente, su hermano, padres, abuelos y tía. De la misma manera condenar a pagar solidariamente a los demandados la suma solicitada en la demanda, con las consideraciones expuesta en la contestación de las objeciones y en este memorial.

Honorable Magistrada, dentro del término, concedido por su Despacho, allego el memorial de sustentación del recurso de **APELACION** impetrado contra la sentencia emitida el 14 de diciembre del 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata..

NOTIFICACIONES:

A los demandados en las direcciones existentes en el expediente.



Universidad
del Cauca

Urbano Hernández Rincón

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Público.

Especialista en Derecho Ambiental.

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Forenses.

Universidades del Cauca, Externado de Colombia del Rosario y Católica.

Las personas las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 4 No. 4-18 piso segundo oficina 03, teléfono 8372485 de La Plata Huila, EMAIL: urbanohernandesrincon@yahoo.es

De usted, atentamente,

URBANO HERNANDEZ RINCON.

C.C. No. 4.918.853 La Argentina Huila.

T.P. No. 74.465 Con. Sup. Judicatura.

apelacion flia Arias.